



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA MONTOYA ESCOBAR, BEATRIZ ELENA, MARIA BIANELLA, LUZ DEYRA, HERNADO de JESUS Y YADEY GANZALEZ MONTOYA, DICNERY Y JOSE ARTURO GONZALEZ JARAMILLO.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00185 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

Los señores MARÍA FABIOLA MONTOYA ESCOBAR, BEATRIZ ELENA, MARIA BIANELLA, LUZ DEYRA, HERNADO de JESUS Y YADEY GANZALEZ MONTOYA, además de DICNERY Y JOSE ARTURO GONZALEZ JARAMILLO., debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, tendiente a que se declare a las entidades convocadas por pasiva, administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los accionantes con la muerte del señor HUGO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA , ocurrida el 5 de marzo de 2011 a consecuencia de la negligencia de los entes en mención.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el pago a título de

indemnización los perjuicios morales, los cuales se estiman en un monto de \$374.225.000

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la aplicación en debida forma del artículo 157 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) – competencia por razón de la cuantía- al presentarse una acumulación subjetiva de pretensiones (artículo 162 -2), se deberá estimar razonadamente la cuantía para cada uno de los demandantes en relación con los perjuicios materiales relacionados (artículo 162 -6), pues como se aprecia a folios 5, se estimó razonadamente la cuantía en forma global y no individual para cada uno de los demandantes.

1.- Dentro del escrito presentado por el demandante, visible a folios 1 a 6 del expediente, determinó la cuantía por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 324.224.000) para lo cual el Tribunal determinará las sumas o valores a reclamar, en forma independiente para cada uno de los demandantes, de donde tenemos que a folio 2 en las pretensiones de la demanda solicita para la señora MARÍA FABIOLA MONTOYA ESCOBAR, madre de Hugo, cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que para los hijos Dicnery y José Arturo cien salarios mínimos mensuales legales para cada uno; y para los hermanos la cantidad de 50 salario mínimos mensuales legales vigentes, así las cosas, como las pretensiones son subjetivas la cuantía no se determinará en la forma indicada por el demandante, sino por el valor de la pretensión mayor que le corresponda a cada uno de los demandantes, es decir, en el presente caso es la determinada para la señora MARÍA FABIOLA MONTOYA ESCOBAR, para la cual se reclama la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el

presente caso por tratarse de una reparación directa la cuantía para el año 2013 se determinó en 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, (\$294.750.000).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor, que para el caso concreto se estimara acorde lo referenciado por el apoderado para uno de los demandantes, esto es el caso de la señora MARÍA FABIOLA MONTOYA ESCOBAR, para quien se solicitan cien salarios mínimos mensuales legales vigentes; suma equivalente a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L, (\$58.950.000.00) por concepto de perjuicios MORALES, la cual no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.**

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”**

(...) –Resaltos del Tribunal-

3.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera

los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es de este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente, y se accederá solicitado por el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado a la dirección electrónica suministrada para el efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**